

901/17

 GOBIERNO
DE ARAGON



901/17

6
Año de 1786

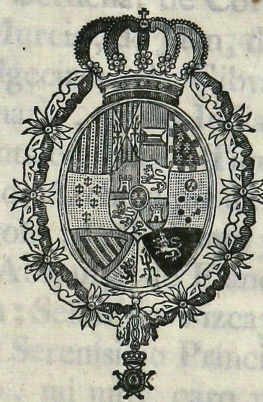
Pragmatica Sancion, por la
que se manda, no se admita
en las Caxceles por deudas Ci-
viles o Cauotas livianan a los
operarios de todas las fabri-
cas, y a los que profieran las
ante.

hex 2a

PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LET,

POR LA QUAL SE MANDA NO SE ARRESTE en las carceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos y á los que profesan las artes y oficios cualesquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiendose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan.



AÑO

1786

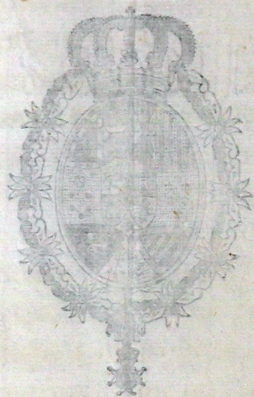
EN MADRID

En la Imprenta de Don PEDRO MARIN.

PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

POR LA QUAL SE MANDA NO SE ARRESTE en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos y á los que profesan las artes y oficios qualquiera que sean, ni se les embarguen ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivos oficios, entendiéndose tambien para con los labradores y sus personas, exceptuando en unos y otros, los casos que se expresan.

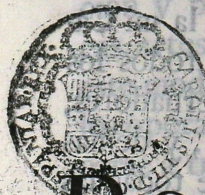


1788

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



Para decretarlos de oficio quatro mrs.

SETECIVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

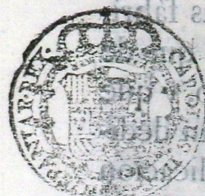
DON CARLOS
 POR LA GRACIA DE DIOS
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias

diencias, Alcaldes Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, calidad y condicion que sean SABED: que atendiendo á la importancia de promover el comercio, y fomentar las fábricas de seda de estos Reynos se expidió por el Señor Rey Don Carlos II mi glorioso predecesor Real Cédula en diez y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres concediendo en ella á los fabricantes de tejidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares, y demás instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del estado y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este año la necesidad que habia de extender la citada esen-

cion

cion y privilegio á todas las demás fábricas, artes y oficios del Reyno, para que de este modo fuese general el beneficio, y que los operarios se fomenten y puedan dedicarse á trabajar con seguridad y aplicacion en sus talleres, obradores y oficios, y sustentar sus familias. Enterado de quanto sobre este punto me expuso el mi Consejo, propenso siempre mi Real ánimo á facilitar por todos medios el bien y alivio de mis amados vasallos, y con el deseo asimismo de que florezca el comercio, y la industria; por resolucion á la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez y seis del corriente mes, he tenido á bien de expedir ésta mi Pragmática-sancion: Por la qual ordeno y mando que á los operarios de todas las fábricas de estos Reynos, y los que profesen las artes y oficios qualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas: lo que quiero se entienda tambien para con los Labradores y sus personas así como por la ley 25 lib. 4 tit. 21 de la Recopilacion se exi-

me



me sus aperos y ganados de labor; exceptuando en todos, los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y las que provengan de delito ó quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ó otro exceso de que pueda resultar pena corporal. Y prohibo á los Tribunales, Jueces y Justicias el que puedan interpretar ó alterar de ningun modo esta mi disposicion, por la utilidad y conveniencia que de su observancia resulta á mis vasallos, y dirigirse á evitar su decadencia. Todo lo qual os mando á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones lo hagais observar y cumplir, segun y como por esta ley y Pragmática-sancion se establece y declara, que quiero tenga la misma fuerza y vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes, y contra ella, unos ni otros no vayais, ni paseis, ni consentais ir ni pasar en manera alguna, por deberse executar como mandose executar inviolablemente ésta mi Real deliberacion,

cion, precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY= Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campománes = Don Marcos de Argaiz = D. Andres Cornejo = D. Felipe de Rivero = D. Miguel de Mendinueta = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN LA VILLA DE MADRID
á dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis ante las puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los

los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Ramon Antonio de Hevia y Miranda, el Conde de Isla, Don Juan Antonio Garcia Herreros, y Don Josef Antonio Fita, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Prágmatica sancion antecedente con trompetas y timbales por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte y otras muchas personas; de que certifico yo D. Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Josef Payo Sanz.

Es copia de la Real Pragmática-sancion y de su publicacion original, de que certifico.

Don Pedro Escolano.
de Arrieta.

EN LA VILLA DE MADRID
a dos de Junio de mil setecientos ochenta
y seis ante las puertas del Real Palacio
frente del Balcon principal del Rey nues-
tro Señor, y en la Puerta de Guadalupe
donde esta el público trato y comercio de
los

Como

Deoñ del Consejo remito a ve.
el asunto exemplar autorizado de
la R. Pragmatica sancion, por la
qual se manda no se arxente en
las Carreles por causas Civiles, o
causas livianas, a los operarios
de todas las fabricas de este Reyno,
ia lo que profesan las artes y
oficios qualesquiera que sean, ni
seles embarguen, ni vendan los
instrumentos destinados a sus
respectivos oficios, entendiendo e
tambien paxa con los Obreros
y sus Personas, exzepruando en
unos y otros los casos que se ex-
presan: afin de que ve lo haga
presente en el Acuerdo de la
R. Audiencia para su intelig.

y cumplimiento, p^o por lo respec
to a los Corregidores de la Cora
de Aragón se les comunican con
esta fha las convenientes.

Y igualmente acompaño
ve el competente numero de exem
plares en blanco de la misma R.
Pragmatica para que ve se avda
distribuirlos entre los ministros
y fiscales de ese tribunal en la fo
ma acostumbrada. Y el x^o de todo
se dexara ve dar me aviso para
noticia del Consejo.

Dios que ave n^o a. A. 1786.
Junio de 1786.

Yo el Mo^o de

Don Juan Antonio de los Rios

y Penales

Yo el Mo^o de Govern^{or} Capitan gen^l del Reyno de Aragón.
(Arag^{on})



Para despachos de oficio quatro rs.

SELLO CUARTO., AÑO
DE MIL SEPTIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

Auto de Larag. Julio diez y siete de 1786. Acus. Gen.?

SS.

virguia

villana

Mon.

S. Fiscal

Larag.

Obedecese la Real Pragmatica que expresa la Carta de D. Juan Antonio Pardo y Penabaz, su fecha nueve de Junio proximo pasado: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma Real Pragmatica se manda, y se tenga presente para los casos que ocurran. Distribuirse los exemplares entre los SS. Ministros, y Fiscales de este Tribunal, y se pase uno a la Real Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de este auto.

Nota

En 18, se hizo copia a la Carta Or-
den del Consejo, y del auto que antee-
se a la Sala del Crimen, con el Ejem-
plar correspondiente, y se repar-
tieron los Exemplares entre los
C. U. Ministros, & este Tribunal